



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 15896/2012/TO1/2/CNC1

Reg. N° 294 /2015

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Luis Fernando Niño, María Laura Garrigós de Rébora y Horacio L. Días, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 36/48, en el presente proceso n° CCC 15896/2012/TO1/CNC1, caratulado “Legajo de Ejecución Penal” en autos “Mita Ponce, Maximiliano Leonardo s/ robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa”.

### **RESULTA:**

I. El juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, con fecha 4 de mayo del año en curso, en el marco del expediente de referencia (n° de legajo interno 146.333), resolvió no hacer lugar a la incorporación del condenado Maximiliano Leonardo Mita Ponce al régimen de libertad condicional, solicitada oportunamente por la defensa.

II. La defensa pública oficial interpuso recurso de casación (fs. 36/48 del presente incidente) contra esa resolución, el cual fue concedido a fs. 121 del legajo de ejecución y mantenido por la parte recurrente a fs. 53 de esta incidencia, quien encauzó sus agravios por vía de los incisos 1° y 2° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. El 19 de junio del año en curso, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y sus integrantes decidieron otorgarle al recurso interpuesto el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, conforme lo establecido en la regla práctica 18.2 (fs. 56 del legajo de casación).

IV. En el día de la fecha, se celebró audiencia de informes, a la ~~que compareció el Sr. Defensor Público Oficial ad hoc, Horacio~~

Santiago Nager, de lo cual se dejó constancia en el expediente. Los

agravios expresados en el escrito recursivo fueron reiterados, en lo sustancial, por el defensor en esa oportunidad.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. Contra la resolución del juez de ejecución penal que denegó la libertad condicional al condenado Maximiliano Leonardo Mita Ponce, la defensa interpuso recurso de casación. El remedio procesal fue concedido por el *a quo* (fs.121 del legajo de ejecución) y la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 56 del presente).

Para decidir en tal sentido, el magistrado tuvo en cuenta, pese a encontrarse cumplido el requisito temporal previsto en el art. 13 del Código Penal desde el 10 de septiembre de 2014, el dictamen desfavorable emitido por el Consejo Correccional de la U.R. I del C.P.F. I, cuyos miembros se expidieron en forma negativa por unanimidad. Destacaron, principalmente, la marcada proclividad marginal del causante desde temprana edad a infringir la ley, que aquel cumplió otras condenas similares y su problemática de consumo de sustancias psicoactivas, entre otras circunstancias, concluyendo que el condenado deberá transitar un tiempo prudencial en detención, a fin de cumplir los objetivos que le fueron trazados en su Programa de Tratamiento Individualizado.

Por su parte, el magistrado de la anterior instancia, entendió fundado el pronóstico de reinserción desfavorable emitido por el Servicio Criminológico y centró su argumento en el hecho de que Mita Ponce no cumplió con el objetivo propuesto por la División Trabajo, puesto que, según se desprende del informe, el nombrado demuestra cierta refractariedad por negarse a ser afectado a alguna actividad.

En ese sentido, agregó que la promoción laboral constituye una

herramienta básica que integra cualquier programa de tratamiento,



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 15896/2012/TO1/2/CNC1

pese a lo cual, el condenado no se encuentra obligado a trabajar y concluyó sin más, que su voluntad negativa debe necesariamente implicar su deseo de continuar cumpliendo pena mediante encierro carcelario.

En definitiva, el juez de ejecución entendió que el peticionante no había logrado cumplir los objetivos fijados para la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En el escrito casatorio se articularon, en lo sustancial, dos órdenes de agravios. Por una parte, se sostuvo que la resolución atacada había llevado adelante una errónea interpretación de las normas procesales previstas bajo pena de nulidad, por cuanto se procedió en sentido desfavorable a los intereses del condenado, aun cuando no existían intereses contrapuestos, poniendo de resalto que el representante del Ministerio Público Fiscal propició la soltura anticipada de Mita Ponce en los términos de la libertad condicional.

Por otra parte, afirmó que se ha evidenciado una inobservancia o mala aplicación de la norma prevista en el art. 13 del Código Penal y que la resolución cuestionada fundó la negativa de incorporación de su defendido al instituto en cuestión de acuerdo a elementos cuya valoración deviene deslegitimada por transgredir garantías y principios de orden constitucional.

En audiencia ante esta Cámara, el defensor se remitió a lo plasmado en el escrito recursivo, haciendo especial hincapié en que en el informe técnico criminológico efectuado en la unidad de detención se valoraron negativamente las condiciones personales del condenado, puntualmente, en lo que refiere a su pertenencia como miembro de la comunidad gitana, su condición de analfabeto, así como también su escasa contención familiar, como pautas que obstarían a un pronóstico positivo de reinserción social.

II. A criterio de este Tribunal, la motivación del juez de ejecución para denegar el beneficio solicitado –que la voluntad negativa del interno de ejercer una actividad laboral implica necesariamente también su deseo de continuar cumpliendo la pena

mediante encierro carcelario (cfr. fs. 33vta./34)- no se condice con las constancias obrantes en el legajo de ejecución, respecto de la iniciativa del encausado y su defensa de incorporarse a una actividad laboral intramuros.

Esto es así, toda vez que según surge del escrito agregado a fs. 32, el 7 de noviembre de 2014, el defensor oficial de la anterior instancia requirió al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 que se afecte al condenado a una tarea laboral por expreso pedido de aquél.

En consecuencia, se advierte una interpretación meramente intuitiva del magistrado respecto de la supuesta inapetencia del eventual beneficiario, en punto a afectarse al trabajo y su correlativo deseo de permanecer en encierro carcelario, extremo que invalida su postura como derivación razonada de lo acreditado en las constancias del expediente.

En esta dirección, el planteo de arbitrariedad del decisorio recurrido formulado por el impugnante ha de prosperar, pues se advierte que éste no constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, debiéndose afirmar que la resolución en crisis arribó a una conclusión desprovista de fundamentación y motivación suficiente (art. 123 C.P.P.N.).

En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde anular la resolución obrante a fs. 33/35 de esta incidencia, y remitir la presente junto con el legajo n° 146.333 al juzgado de origen a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho (arts. 456, inciso 2°, y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**:

**HACER LUGAR AL RECURSO DE CASACION** interpuesto por la defensa a fs. 36/48, sin costas, **ANULAR** la resolución de fs. 33/35, y **REMITIR** al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 15896/2012/TO1/2/CNC1

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N.  
y lex 100) y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente  
de atenta nota de envío.

MARÍA LAURA GARRIGÓS  
DE RÉBORI

HORACIO L. DÍAS

LUIS F NIÑO

Ante mí:

GUIDO WAISBERG  
PROSECRETARIO DE CAMARA